

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1484

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00019
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar Bosques del Caranday PH
Demandado: Gustavo Adolfo Loaiza Zúñiga

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cbd9b5b1bc5b7c49fdd277a87741ab1c5089cc22b89e5dc2a1202778f41224

Documento generado en 16/07/2021 10:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1597
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00429
Demandante: Central De Inversiones S.A -CISA
Demandado: Jorge Andrés Galarza Pérez Y Marianella Pérez Rentería

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando JORGE ANDRES GALARZA PEREZ y MARIANELLA PEREZ RENTERIA por medio de Notificación por Aviso del artículo 292 del C.G.P, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1737 dictado el 15 de julio del 2019 (fl. electrónico 28).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16219d38fc3ca46a10e56a3f7d4814d43981d5583b69515c27341af97a8fe78**
Documento generado en 16/07/2021 10:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1212

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00773-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PINTECH COLOMBIA S.A.S
Demandado: EMCOLSA S.A.S.

En virtud de que la medida previa frente al embargo y retención de los dineros que el demandado EMCOLSA S.A.S, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro en el banco BANCOLOMBIA, MULIBANCA COLPATRIA, AGRARIO, POPULAR, DAVIVIENDA, FARABELLA, SCOTIBANK, CORPBANCA, CITIBANK, GNB COLOMBIA, GNB SUDAMERISC COLOMBIA, HELM BANK, Y MULTIBANK, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo y retención de los dineros que el demandado EMCOLSA S.A.S, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro en el banco BANCOLOMBIA, MULIBANCA COLPATRIA, AGRARIO, POPULAR, DAVIVIENDA, FARABELLA, SCOTIBANK, CORPBANCA, CITIBANK, GNB COLOMBIA, GNB SUDAMERISC COLOMBIA, HELM BANK, Y MULTIBANK, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dc9b39e3619ad3f3b860aaa97cc27448943d0ba58504dc048446057b7e74a1

Documento generado en 16/07/2021 10:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1784

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00778-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"
Demandado: Absalón Ospina Morales

Mediante oficio del 19 octubre del 2020 **radicado en este despacho el 02 de febrero de 2021**, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita el embargo de remanentes que le queden al demandado ABSALON OSPINA MORALES dentro del presente asunto y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL con radicación No. 760014003-021-2019-00190-00 en dicho Juzgado.

Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales por cuanto existe otro con anterioridad, solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, mediante Oficio No. 3710 del 08 de septiembre del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

UNICO: COMUNIQUESE al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el embargo de los remanentes por ellos decretado mediante oficio de fecha 19 de octubre del 2020 dentro del proceso con radicación No. 760014003-021-2019-00190-00, **NO SURTE EFECTOS** como quiera que, es la segunda solicitud presentada en este sentido. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a35872106d14f33e2964a54ea52fda71caee9603d5c868d5427d78b6e1cf46**
Documento generado en 19/07/2021 11:25:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1783

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00778-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Visión Futuro "COOPVIFUTURO"
Demandado: Absalón Ospina Morales

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, a través de curador ad-litem, sin que este hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$80.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e844ecf651f136697aa4d816d1e8a841330cea800f01c7ca343812d77d0952e6

Documento generado en 19/07/2021 11:25:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1213

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: ALDAGIZA LLANOS DE RODRIGUEZ Y OTROS

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder a los señores ALDAGIZA LLANOS DE RODRIGUEZ Y ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-496957, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder a los señores ALDAGIZA LLANOS DE RODRIGUEZ Y ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-496957, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68815f644547cb5314d81aff8467e9f0592017d649099aaa3d8d2452c0d9982c

Documento generado en 16/07/2021 10:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1214

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00796-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: JEZETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN

En virtud de que la medida previa frente al embargo y retención de los dineros que la demandada JEZETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro en el banco POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, SCOTIBANK COLPATRIA, SUDAMERISC Y BANCO AGRARIO, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo y retención de los dineros que la demandada JEZETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro en el banco POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, SCOTIBANK COLPATRIA, SUDAMERISC Y BANCO AGRARI, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento de tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0057356a968886be3b6b76de9a2873c37f4b0b0a50ebf883d4d5150229321e97

Documento generado en 16/07/2021 10:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1558

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno 2021

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2019-00851-00
Demandante: AV VILLAS S.A
Demandado: Jefferson Cerón González y Juvenal Cerón Vega

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días, no allegó la constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien gravado con hipoteca, tal y como se le requirió en auto No. 618 del 25 de marzo de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso, toda vez que la consumación de la medida es necesaria para el trámite del presente proceso conforme lo impone el artículo 468 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a224395d6bb4724852c6f100d38271e84bcc3bebfc9b08521607ea06280ac42c

Documento generado en 19/07/2021 03:23:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1788

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00875-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola

La parte actora allega memorial al despacho informando que la notificación de la demandada ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO dirigida a la dirección: "CALLE 5 No. 3 - 95 Barrio Tres Cruces de Tumaco - Nariño" no resultó efectiva, por tal razón se agregará el mentado escrito para que obre y conste en el plenario.

De igual forma, la parte actora también allegó memorial al plenario donde aduce que el citatorio de notificación del demandado LEIVER PADILLA AYOLA que se envió a la dirección "VIADUCTO EL MORRO", resultó negativo por cuanto la empresa de servicios devolvió el citatorio por la causal: "dirección errada", memorial que también se agregará para que obre y conste en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester requerir a la parte actora para que surta efectivamente la notificación de los demandados ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO y LEIVER PADILLA AYOLA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación allegados por la parte demandante respecto a las notificaciones de los demandados realizadas a las direcciones "CALLE 5 No. 3 - 95 Barrio Tres Cruces de Tumaco - Nariño" y "VIADUCTO EL MORRO"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta efectivamente la notificación de los demandados ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO y LEIVER PADILLA AYOLA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG
Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66dc43973f20e3c5407c86cbfeb6739b88417902dc28a7ee9394ed81d558b3f**
Documento generado en 19/07/2021 11:25:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1787

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00875-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el levantamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b64291699d6acc10aef517a222e9d4e18a05bc21186ab45151355dd6bda375

Documento generado en 19/07/2021 11:25:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1383

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00882
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bayport Colombia S.A
Demandado: Nestor Hugo Padilla Mejía

Mediante escrito que antecede el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Roldanillo- Valle, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por OSCAR MARINO MOLINA GALEANO con radicación No. 766224003001-2021- 00045-00 en dicho Juzgado, petición que SI SURTE SUS EFECTOS por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Roldanillo- Valle, dentro del proceso radicado con No. 766224003001-2021- 00045-00, adelantado por OSCAR MARINO MOLINA GALEANO contra NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA, comunicado mediante oficio No. 274 del 31 de mayo del 2021, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e30caf41280006d7562cfd57cf3c0f36e213558e9a7412c5aa6334d8a297f5
b**

Documento generado en 19/07/2021 10:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1652

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00882
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación del señor NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe concluirse que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1072 de fecha 13 de mayo de 2021, toda vez que no se realizó en debida forma notificación del mentado demandado, dentro del término legal impuesto en el ya mencionado proveído.

Al respecto debe indicarse que al plenario se allegó escrito de notificación del demandado, sin embargo, de la revisión del mismo se evidenció que no cumplen con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. el cual dispone: “...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”, por cuanto, se evidenció que en el citatorio de notificación personal, la mandataria judicial de la parte actora erró al mencionar que el demandado tiene cinco (5) días para comparecer al despacho a recibir notificación, cuando, lo cierto es, que el término para comparecer al despacho es de diez (10) días cuando la notificación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del juzgado, y para el caso que nos ocupa, la dirección del señor NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA es en el Municipio del Roldanillo – Valle del Cauca.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. No. 1072 de fecha 13 de mayo de 2021, no se surtió la efectiva notificación del demandado NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del demandado es necesaria para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1695 de fecha 29 de octubre de 2020, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b0484ea2c929486a951bdab7e317b0563faf0476934035e0972cd387f080a**
Documento generado en 19/07/2021 09:58:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1653

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00024-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: ALEXANDER FLOREZ BANGUERA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, a través de curador ad-litem, sin que este hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y frente a la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada a través de su curador ad litem, deberá denegarse atendiendo a que la aclaración de los autos debe hacerse dentro de su término de ejecutoria – 3 días siguientes a su notificación -, término que no se cumplió para el presente caso, aunado a ello, la misma es procedente cuando el auto “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, situación que tampoco se cumple en la mentada solicitud, toda vez que la fecha de causación de los intereses moratorios es clara y corresponde a lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **2.472.912.32**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de mandamiento de pago solicitado por la parte demandada conforme lo expuesto brevemente en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
AVG **JUEZ**

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f12e9abead5209e7ad2d7de105c5fa4b09f3998152d18c313adee881c3b0672b
Documento generado en 19/07/2021 09:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1697

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00100-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Mirador De Terrazas
Demandado: Yina Vanessa Riascos Riascos y otro

Se allega memorial de la apoderada de parte demandante aportando constancia de notificación realizada conforme al artículo 291 de CGP, observando que la misma no se ajusta a las exigencias legales toda vez que la comunicación debe informar *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Para el caso se tiene que la comunicación enviada no menciona el auto de mandamiento de pago y el de subsanación, autos que deben ser notificados al extremo pasivo, e igualmente, se expresó un término de 10 días para presentarse al Despacho judicial a fin de ser notificado personalmente del mandamiento de pago, término que se otorga cuando la parte demandada vive en un municipio distinto a la sede del Juzgado, lo cual no se cumple en el presente caso dado que la notificación se debe surtir en la ciudad de Cali.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente la diligencia de notificación a los demandados YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS y MIGUEL RIASCOS LOZANO de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP, o en defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS y MIGUEL RIASCOS LOZANO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH E
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4c0a0e54f18a5d7348ca9be44201153d238fca216df127544c68bf86e592f**
Documento generado en 17/07/2021 12:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1698

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00100-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Mirador De Terrazas
Demandado: Yina Vanessa Riascos Riascos y otro

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número No. 370-871821 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de los demandados YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS y MIGUEL RIASCOS LOZANO, medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 502 de 19 de abril de 2021; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c943fcd33f189436804a595d3c011560189ec1cc90457be341b8b3ccd9806f6d

Documento generado en 17/07/2021 12:10:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1664

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00119-00
Demandante: LUPITA VALDES BERNAL
Demandado: ANTONIO EDUARDO MOYA

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas y los certificados de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182795, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182795, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182795, de propiedad de la parte demandada ANTONIO EDUARDO MOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.724.100, denominado como Finca la Chagra el cual se encuentra ubicado en la finca La Chagra Paraje de Rio Claro, en la Vereda San Antonio del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE JAMUNDÍ** a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. quien se localiza en la AVENIDA 3 NORTE # 44 – 36 Of. 27B, teléfonos: 3754893 – 3053664840, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

QUINTO: INFORMAR a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES JAMUNDÍ**, que en el presente proceso actúa la parte demandante en causa propia. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84e74bad1a0e198aded009fdbaad67007cb5725d1f7d55955c51cc6068aef41

Documento generado en 16/07/2021 10:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1555

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00172-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado: GLORIA MARTINEZ DE MERA

En virtud de que medida previa frente al embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado GLORIA MARTINEZ DE MERA, de placas ZZX-316, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado GLORIA MARTINEZ DE MERA, de placas ZZX-316, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento de tácito de aquellas medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa6bef8ac5b0487d8c0abae18ca85a69faa59268cd7bb93690c596043efca73

Documento generado en 16/07/2021 10:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1556

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00258-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yesid Mayag Mora
Demandado: Nicolas Mauricio Hurtado Granja

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 201 de fecha 08 de febrero de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Se debe advertir que si bien se remitió memorial por la parte ejecutante a través del cual manifestó haber surtido la notificación personal del demandado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que cotejada las constancias allegadas se evidencia que no se cumple con los presupuestos normativos de tal notificación, pues nótese que en tal preceptiva se indicó que la notificación personal podría *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado”* y la surtida por la accionante se realizó a la dirección física del demandado.

Aunado a ello, también debía acreditar que *“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito sine qua non para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto de fecha 8 de febrero de 2021, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea **«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144ab1792922f4aea026a1be70865ec3cc9b5c51c499eacb5a0faa2a880d5185

Documento generado en 16/07/2021 10:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1557

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00297-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asociación De Propietarios Parcelación Monterrico
Demandado: Hernán García Holguín

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al señor HERNAN GARCIA HOLGUIN en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-110177, no se encuentra consumada se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al señor HERNAN GARCIA HOLGUIN en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-110177, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento de tático de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee09ad81ffc11d3a258541f4fc952d3372f9039706ba6b528e8b90169e095bff

Documento generado en 16/07/2021 10:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1559

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00315-00
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: José Robinson Campos Cedeño

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOSE ROBINSON CAMPOS CEDEÑO, de placas ZAP-960, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOSE ROBINSON CAMPOS CEDEÑO, de placas ZAP-960, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento de tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ce1c41f8ee9d893c0b01459bb3453ec4ccf6f64da84e63c8633bf500bf6cfa

Documento generado en 16/07/2021 10:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1791

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00317-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: Melquis Silvino Mosquera

Solicita la apoderada judicial de la parte actora el retiro de la demanda y anexos, y revisado como ha sido el presente proceso se observa que la anterior petición se ajusta a las exigencias del art. 92 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra MELQUIS SILVINO MOSQUERA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora, de conformidad al artículo 92 del C.G.P., al pago de perjuicios que se hayan causado con ocasión a la practica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, los cuales se les dará tramite mediante incidente de conformidad a las reglas establecidas en el articulo 283 ibidem.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguese a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73f6d11816d99feddd31d3bb256cc62ea71b9de81b9c440aaaa6eafb9cae1
33**

Documento generado en 19/07/2021 12:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1659

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00353-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Centaurus Mensajeros S.A y Marco Antonio Novoa Arciniegas

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1116 del 06 de mayo del 2021, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante auto No. 1356 de fecha 09 de septiembre de 2020 mediante la cual se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados CENTAURUS MENSAJEROS S.A, identificado con el NIT. 860.533.311-3 y MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS, identificado con el C.C. 19.474.471 en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno. Librense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe9213b0745c5f48eb901c84ccd931eb8e8e37375f8d5259806bc8d34e9336**
Documento generado en 19/07/2021 11:25:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1658

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00353-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Centaurus Mensajeros S.A y Marco Antonio Novoa Arciniegas

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **386.353.2**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e76a2e8c4182ffbd7e0710a0e890b3cd767a500468e3cb7366e8365d3f02b9

Documento generado en 19/07/2021 11:25:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1694

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00357-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA
Demandado: LUCY VALERO LOPEZ
MARLY SUAREZ PENAGOS

Visto los escritos presentados por la parte demandada LUCY VALERO LOPEZ y MARLY SUAREZ PENAGO en los cuales solicitan el pago de los títulos judiciales correspondiente a descuentos de nómina, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario se encuentran consignados los depósitos judiciales No. 469030002647105, el cual ya ha sido ordenada la entrega del mismo a favor de la demandada LUCY VALERO LOPEZ, de igual manera, se encuentra el depósito judicial No. 469030002657572 del mes de junio de 2021, depósito que se ordenará entregar a la demandada por ser procedente.

Frente a los depósitos judiciales de la demandada MARLY SUAREZ PENAGO, se encuentran los depósitos judiciales No. 469030002647089 del mes de mayo de 2021 y No. 469030002657556 del mes junio de 2021, los cuales también se ordenarán entregar a favor de la demandada.

Por otro lado, como quiera que se ofició al Pagador Rama Judicial – Seccional Valle para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo aún se están realizando descuentos a la nómina de las demandadas, se oficiará nuevamente para que procedan con lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002657572 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$488.140,00) a favor de la parte demandada LUCY VALERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.853.549.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002647089 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$488.140,00) y No. 469030002657556 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$ 685.103,00), a favor de la parte demandada MARLY SUAREZ PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.140.

TERCERO: OFICIAR nuevamente al Pagador Rama Judicial – Seccional Valle, para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos, que perciban las demandadas LUCY VALERO LOPEZ C.C. 66.853.549) y MARLY SUAREZ PENAGOS (C.C. 31.969.140), comunicada mediante Oficio No. 655 de tres de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46b378d509d37adf234c4b893c0c880e47c5b3ea197871231983aada27b0f4e1

Documento generado en 17/07/2021 12:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1656

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00384-00
demandante: COVAL COMERCIAL S.A
demandado: HIDRIPAV INGENIEROS SAS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.272.105.6**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1c1a42ccf31c7969863e498045ae686d13c6323d0007fda1509b663489d191

Documento generado en 19/07/2021 09:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1622

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00384-00
Demandante: COVAL COMERCIAL S.A
Demandado: HIDRIPAV INGENIEROS SAS.

Los Bancos: Bogotá, Pichincha, Caja Social, Bancoomeva y Davivienda, envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1048 del 06 de septiembre del 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Bogotá, Pichincha, Caja Social, Bancoomeva y Davivienda, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c430a9e896d18cd23e30bc50e3dfdf45ff28d0873d0212d0dfac65763200e9

Documento generado en 19/07/2021 09:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1574

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00393-00
Demandante: Cooperativa Progresemos Ltda.
Demandado: Angie Eliana Nuñez y Tybasay Alegría Portela

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente su solicitud, se entregarán los depósitos judiciales y se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Es de aclarar que la entrega de los depósitos judiciales se ordenara en la suma de \$ 806.000.00 en atención a la solicitud de la peticionaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” contra ANGIE ELIANA NUÑEZ y TYBASAY ALEGRIA PORTELA **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No. 469030002609669 por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$416.811) en dos de las siguientes sumas de dinero: CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$403.000) y TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$13.811)

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título judicial No. 469030002609669 por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$403.000) a favor de la COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA, distinguida con Nit. 890.304.436-2, el cual le será entregado a su Apoderada Judicial CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.671 y T.P. No. 92.700 del C.S de la J. Por su parte, el fraccionamiento del título judicial No. 469030002609669 por valor de TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$13.811) se **ORDENA** entregar a favor de la parte demandada TYBASAY ALEGRIA PORTELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.137.236.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002604566 de la demandada ANGIE ELIANA NUNEZ por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 393.488,00) a favor de la COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA, distinguida con Nit. 890.304.436-2, el cual le será entregado a su Apoderada Judicial CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.671 y T.P. No. 92.700 del C.S de la J.

QUINTO: ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No. 469030002590581 por valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 131.671,00) en dos de las siguientes sumas de dinero: NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 9.512) y CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$122.159)

SEXTO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título judicial No. 469030002590581 por valor de NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 9.512) a favor de la COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA Nit. 890.304.436-2, el cual le será entregado a su Apoderada Judicial CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.671 y T.P. No. 92.700 del C.S de la J. Por su parte, el fraccionamiento del título judicial No. 469030002609669 por valor de TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$13.811) se **ORDENA** entregar a favor de la parte demandada ANGIE ELIANA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1. 130.683.436.

SEPTIMO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

OCTAVO: ORDENESE la entrega de los demás títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte ejecutada correspondiente, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

NOVENO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad

DECIMO: No condenar en costas.

ONCE: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb162f4c572e0fd5afb01331507e71a3e6d8ec3fe809208836a54c08480a14
8**

Documento generado en 19/07/2021 09:58:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1560

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00408-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Jhon Alexander Penagos Barrera y Iderley Solis Ruiz

Una vez revisada la solicitud que antecede, enviada por la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021 y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.777.812, como empleado de la empresa QUICK HELP S.A.S.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5d3f6ad6bbdc997706f2ac8b0c78b8ada2913308713f265c61d19e10a07bc8

Documento generado en 16/07/2021 10:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1654

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil vientiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: WILLIAM PINTO DUZAN

1. En consideración al registró de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FQZ 193 de propiedad del demandado WILLIAM PINTO DUZAN (C.C. 16.699.050), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas FQZ 193, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

2. Por otro lado, se le pone en conocimiento a la parte actora que el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali dio respuesta a lo comunicado mediante Oficio No. 390 del 06 de abril del 2021, aduciendo que la solicitud de remanentes decretadas dentro del presente asunto si surte efectos.

3. Para finalizar, el Banco de Occidente allega memorial aduciendo que no fue posible comprobar la validez legal del Oficio No. 1238 del 08 de octubre del 2020 para proceder de conformidad con lo solicitado, por cuanto el mismo no se envió de forma electrónica, por tal motivo, se ordenará por secretaría, el envío del mentado oficio vía correo electrónico del despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: FQZ193 Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2019 Motor: A812UE17094, Chasis: 9FB4SREB4KM294146, de propiedad de WILLIAM PINTO DUZAN (C.C. 16.699.050).

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18ª N° 55-105 M-350, o, Calle 18ª N°55-105 M-350, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del

cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.50 2-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.34 8-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.40 3-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al Oficio No. 390 del 06 de abril del 2021, aduciendo que la solicitud de remanentes decretadas dentro del presente asunto si surte efectos.

QUINTO: ORDENESÉ por **SECRETARÍA** enviar el Oficio No. 1238 del 08 de octubre del 2020 al Banco de Occidente vía correo electrónico, para que sea atendida la solicitud de embargo por esa entidad bancaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Código de verificación: **dc1db641faf73daf8dfe4baf04f8e70ece67a300802440e35bbe51725eb01b37**
Documento generado en 19/07/2021 09:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1577

Santiago de Cali, diecinueve (10) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: WILLIAM PINTO DUZAN

En virtud que el demandado WILLIAM PINTO DUZAN, no se encuentra notificado, se procederá a REQUERIR a la parte actora para que surta la notificación del extremo ejecutado tal como fue ordenado en la providencia No. 1542 del 08 de octubre del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique al demandado WILLIAM PINTO DUZAN, con forme a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 1542 del 08 de octubre del 2020, so pena de Decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2de34f9d095c461c10bcf10580c73b65125986199dd854378efd0d362da8df

Documento generado en 19/07/2021 09:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1793

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00421-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Daniel Ríos Rodríguez

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas RMT 415 de propiedad de la parte deudora DANIEL RIOS RODRIGUEZ, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. de esta ciudad, según información del apoderado judicial de la parte demandante, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor FINESA S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y a la Policía Nacional Seccional Automotores -SIJIN-, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1272 y 1273 de fecha 16 de octubre de 2020.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINESA S.A., en contra de DANIEL RIOS RODRIGUEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que entregue a favor del acreedor FINESA S.A. el vehículo de Placas: RMT-415, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2012, Motor: B12D1*590212KC3*, serie: 9GAMF48D8CB048251, Chasis: 9GAMF48D8CB048251 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor DANIEL RIOS RODRIGUEZ (C.C.1.144.075.327); inscrito

ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1272 y 1273 de fecha 16 de octubre de 2020, respecto del vehículo de placas: RMT-415, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2012, Motor: B12D1*590212KC3*, serie: 9GAMF48D8CB048251, Chasis: 9GAMF48D8CB048251 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor DANIEL RIOS RODRIGUEZ (C.C.1.144.075.327); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971478d9f35cffa0c1e996573ae3343a834a8606db67912194fcac753b47df0d

Documento generado en 19/07/2021 12:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1665

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00431-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Imágenes Graficas BIC S.A.S
Demandado: José Alexander Lucumis Chilito

En atención al memorial allegado por la parte demandante el 27 de mayo de 2021, donde solicita se remita las respuestas allegadas por las entidades, a las cuales se les comunicó las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso por medio de los oficios No. 1211, 1212 y 1213 del 05 de octubre de 2020, el despacho pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por el banco Coltefinanciera, Bancoomeva, BBVA, Banco de Bogotá y Bancolombia, -teniendo en cuenta que estos dos últimos registraron satisfactoriamente la medida-, el Inpec, la Cámara de Comercio de Cali y el Ministerio de Transporte.

Adicionalmente, a razón de que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali no han brindado respuesta al oficio No. 1213 comunicado el 05 de octubre de 2020, se procederá a requerir a las entidades mencionadas para que se sirvan dar cumplimiento con lo dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el oficio del banco Coltefinanciera, Bancoomeva, BBVA, Banco de Bogotá y Bancolombia, -los dos últimos comunicando el registro de la medida de embargo-, el Inpec, la Cámara de Comercio de Cali y el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali a efecto que dentro de los (5) días siguientes a la notificación del presente auto se sirvan de brindar respuesta al oficio No. 1213 del 05 de octubre de 2020, so pena de recibir las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento de la presente solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e5a21238a2678fa752fc2492cf341689d34c00a5d675e1ccbe33e6887ff38**
Documento generado en 16/07/2021 10:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1562

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00431-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Imágenes Graficas BIC S.A.S
Demandado: José Alexander Lucumis Chilito

En virtud de que la parte demandada JOSE ALEXANDER LUCUMIS CHILITO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JOSE ALEXANDER LUCUMIS CHILITO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294eedaf3017491d490d2fe1cfee7bf648c7c11ffc843fa3b52a0169a8974273

Documento generado en 16/07/2021 10:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1699

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00447-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jhon Fredy Córdoba Jiménez

Demandado: Sandra Milena Herrera Florez

Revisado el trámite del proceso se observa que la apoderada de la parte demandante aporta escrito de fecha 22 de abril hogaño, aportando notificación de acuerdo al artículo 291 del CGP, sin embargo, revisado el memorial se observa que se aportó una constancia de entrega expedida por la Mensajería Servientrega, no obstante no se aportó la comunicación enviada a la parte demandada, adoleciendo de la información del proceso que se debe suministrar a la parte demandada, tal como lo señala la aludida preceptiva al indicar que dicha comunicación debe contener *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*

Igualmente, la apoderada judicial aportó el 03 de mayo de 2021 notificación del artículo 292 del CGP, sin embargo, no acredita que haya enviado copia informal de la providencia que se notifica, como lo establece el estatuto procesal así: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* misma que deberá ser cotejada y sellada por la empresa de mensajería.

Por tal motivo no se puede considerar surtida la notificación de acuerdo al artículo 291 y 292 del CGP, pues la parte demandada no ha sido notificada del mandamiento de pago en debida forma. Por consiguiente y como quiera que mediante Auto No. 420 de 24 de mayo de 2021 se requirió a la apoderada judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al*

demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ en contra de SANDRA MILENA HERRERA FLOREZ por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

cm
Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79322653d235ef2eea0fc8b4a6b63bbaba1b97944f85e7457f6a951c52822b1**
Documento generado en 17/07/2021 12:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1564

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00458-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –
FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S

En virtud de que la medida previa frente al embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S” inscrito bajo la matrícula mercantil No. 772691-2 de propiedad del demandado COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de medida previa frente al embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S” inscrito bajo la matrícula mercantil No. 772691-2 de propiedad del demandado COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento de tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e845e0bf7a640afd2da4d7b6a9c80c52de58e7f0b09f6d40985c027c2bf3fac

Documento generado en 16/07/2021 10:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1573

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00474-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abel Hernán Peña Cuadros
DEMANDADO: Harold López Escarria

En virtud de que la parte demandada HAROLD LOPEZ ESCARRIA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada HAROLD LOPEZ ESCARRIA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98ca16ac896918d9bb3a6cf3e442735127df3a65be8b9c24fa0b63ffca55c7d**
Documento generado en 16/07/2021 10:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1794

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00477-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.
Demandado: Gustavo Abdul Rodríguez Legro y Lucely Legro

Solicita la apoderada judicial de la parte actora el retiro de la demanda y anexos, y revisado como ha sido el presente proceso se observa que la anterior petición se ajusta a las exigencias del art. 92 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva promovida por la CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra GUSTAVO ABDUL RODRÍGUEZ LEGRO Y LUCELY LEGRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora, de conformidad al artículo 92 del C.G.P., al pago de perjuicios que se hayan causado con ocasión a la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, los cuales se les dará tramite mediante incidente de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 283 ibidem.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguese a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f37a2c9dcc211a4f56524315819cc3065d0b1f15f7264feb6aec675a1f96c
2**

Documento generado en 19/07/2021 03:23:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1566

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00543-00
Proceso: Verbal de Declaracion de Pertenencia
Demandante: Ilda María González
Demandado: Gloria Inés Hurtado Montoya y Personas Indeterminadas

En virtud de que la inscripción de la admisión de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34611 de propiedad de las señoras ILDA MARIA GONZALEZ y GLORIA INÉS HURTADO MONTOYA, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la inscripción de la admisión de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34611, de propiedad de las señoras ILDA MARIAGONZALEZ y GLORIA INÉS HURTADO MONTOYA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88106217785bbb2ece1e6446db432ca01fe4b7feafcc8dc1a40522e6990e4945

Documento generado en 16/07/2021 10:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1567

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00545-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO No. III LAS VERANERAS
Demandado: Paola Andrea Hurtado Viveros y otros.

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder a la parte demandada PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS y DANIEL CRIOLLO HURTADO, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-540811 no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder a la parte demandada PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS y DANIEL CRIOLLO HURTADO en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-540811, so pena de decretar el levantamiento de la medida por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1e5b8dd6f8d5aa4649ad0283a3eed1a2b51efad2f6c1356ffcc9af59c0d890

Documento generado en 16/07/2021 10:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1782

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.
Demandado: Víctor Hugo Ocampo Jaramillo y Paula Andrea Ocampo

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas EHT 777 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO (C.C. 41.934.290), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas EHT 777, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Ahora, atendiendo a que, del certificado de tradición del vehículo automotor allegado, se evidencia que existe acreedor prendario, se procederá conforme lo establecido en el artículo 462 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: EHT 777 Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET Carrocería: HATCH BACK Línea: ONIX Color: PLATA SABLE Modelo: 2018 Motor: JCK004306, Chasis: 9BGKC48T0JG209467, Servicio: PARTICULAR de propiedad de PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO (C.C. 41.934.290)

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO Nit. No. 805017300-1, quien puede ser localizado en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, correo: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe**

pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

TERCERO: CÍTESE al presente proceso al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al acreedor prendario al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Apersónese la parte interesada de la notificación del citado acreedor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28656b99a9db97df3c8c3639e05f6f2ddfc60498b600537c4a631969b2240b
5d**

Documento generado en 19/07/2021 11:25:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1781

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.
Demandado: Víctor Hugo Ocampo Jaramillo y Paula Andrea Ocampo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 323.384.92**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f8a8f79d572bc17e448e460fc1fecb33abde9214678cd389e411b2a0ad780d

Documento generado en 19/07/2021 11:25:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1569

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00586-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
Coopensionados
Demandado: Mario Torres

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al señor MARIO TORRES en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 378-131227, no se encuentra consumada se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de medida previa frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al señor MARIO TORRES en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 378-131227, so pena de decretar el levantamiento por desistimiento de tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725efd8eebfa44426cbc689f6872a824d76b47c803568b522ba18be40455aaf

Documento generado en 16/07/2021 10:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1570

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00593-00
Proceso: Verbal de Declaracion de Pertenencia
Demandante: Jorge Iván Calvo Villegas
Demandado: Ana Carolina Lucumi Benítez y Personas Indeterminadas

En virtud de que la inscripción de la admisión de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-505701, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la inscripción de la admisión de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-505701, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2edd2741849466a0d6afd659e3efb960d1f6d1494bd9286602cf7c0f8c0cf3

Documento generado en 16/07/2021 10:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1699

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Con Garantía Real).
Radicación: 2020-00601-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE
Demandado: MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-342088, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-342088, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-342088, de propiedad de la parte demandada MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.420.253, el cual se encuentra ubicado en la Calle 72F 3 No. 24B – 50 - Diagonal 70E # 24-170 de la Urbanización Villa del Lago, Manzana H, lote 18 -, en la ciudad de Cali.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar

cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente².

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora RUBENCINDO BAUTISTA HUERGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.066 y tarjeta profesional No. 90.806 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, visible a folio 57 del cuaderno único.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$2.790.000.00, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem. Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

SEPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

OCTAVO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, ENVÍESE el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

² "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b91acaabc2d86940c06adb1dca06167141e96fa8ea7c0c4d44948f0325353f1

Documento generado en 17/07/2021 12:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1780

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2020-00653-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: José Osiel Osorio Montoya

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FJO 335 de propiedad del demandado JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA (C.C. 14.974.811), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas FJO 335, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: FJO 335 Clase: AUTOMOVIL. Marca: CHEVROLET Carrocería: SEDAN. Línea: BEAT Color: PLATA BRILLANTE Modelo: 2019 Motor: Z1180548HOAX0085, Chasis: 9GACE5CD9KB032117, Servicio: PARTICULAR de propiedad de JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA (C.C. 14.974.811)

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606-3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe**

pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.50 2-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.34 8-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.40 3-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9893ece4522a831efcb2ca82ef7e362c867b440ea18a1ff5bab5eb68967ce80

6

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Documento generado en 19/07/2021 11:25:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1779

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00653-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: José Osiel Osorio Montoya

El 02 de julio del 2021 se allega al plenario un escrito de contestación de demanda presentado por el abogado LEONARDO GARRIDO CARDENAS, quien manifiesta ser el apoderado judicial del demandado JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA, circunstancia que no da certeza al despacho, por cuanto el poder allegado por el suscrito, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica del demandado al correo electrónico del apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al abogado LEONARDO GARRIDO CARDENAS para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por el demandado JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA para contestar la demanda, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, so pena de no tenerse en cuenta el escrito de contestación de demanda allegado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7d690e20c014c7c35f753d6f641fa52f7c054e74cca61bb20877c7e0800d38

Documento generado en 19/07/2021 11:25:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1700

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00668-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Pablo Galvis Girón

Atendiendo a que el oficio de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos del bien gravado con hipoteca se envió el día 25 de marzo del 2021, sin que a la fecha se haya allegado constancia de su materialización – *inscripción en el certificado de tradición* – siendo carga de la misma el impulso de tales medidas cautelares, la que es necesario para continuación del proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien gravado con hipoteca - *inscripción en el certificado de tradición* -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**296647e83f906cfba0deb80d421f097bac8992fe92f
a5f2bd3df905c0e527309**

Documento generado en 17/07/2021 12:10:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1795

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Radicación: 2020-00690-00
Demandante: GESCORES S.A.S
Demandado: Carlos Alberto Agredo Anaya

La parte actora allega memorial donde se evidencia que surtió en debida forma la notificación del demandado CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA a la dirección de correo: "carlos.agredo@hotmail.com" ajustándose a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por tal razón, el mentado escrito se agregará al expediente para que obre y conste, sin embargo, hasta la fecha aún no allega los escritos de notificación del artículo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto del mentado demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según el artículo 317 ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aclarar a la parte actora, que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal notificación se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

Ahora bien, en caso de no concurrir con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 para adelantar la notificación del demandado y pretender surtirla según los términos previstos en el Código General del Proceso, la parte actora deberá ceñirse a estrictamente a lo establecido en el artículo 291 y 292 de tal preceptiva, sin que se itera, los mismos puedan modificarse o confundirse con la nueva notificación personal prevista en el mentado Decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación del artículo 291 del C.G.P., enviados al demandado CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso del demandado CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fd38d8a888b32f7ce32585a3cfec99d38010dd54bc41873d200ef4f23e543d
Documento generado en 19/07/2021 12:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1792

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Radicación: 2021-00123-00
Demandante: Marleny Vargas Jiménez
Demandado: Andrés Felipe Varona y Otro.

A causa de la alteración de orden público que se presentó en la ciudad de Cali- Valle del Cauca-, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 09 de junio del 2021 a las 9:00 am, por tal motivo, se hace necesario reprogramar la fecha para adelantar la inspección judicial solicitada por la parte demandante al local comercial ubicado en la carrera 56 número 9-33 de esta ciudad

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia que se programó para el día 09 de junio de 2021 a las 9:00 a.m, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **6 de agosto de 2021 hora: 9:00 a.m.**, como nueva fecha para adelantar la audiencia de adjudicación conforme al inciso final del artículo 568 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
AVG
Firmado Por: **CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644ee0777118b6212ff9674c43fa39f4860970ef846e4aefe44feaf84b345f8**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1797

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00219-00
Demandante: Gustavo Adolfo Díaz Lozano
Demandadas: Eliana Hernández Cruz y María Margarita Núñez Medina

La parte actora allega escrito al plenario solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales que se causaron en este proceso a favor de la demandada ELIANA HERNÁNDEZ CRUZ; pues bien, por ser procedente su solicitud y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GUSTAVO ADOLFO DÍAZ LOZANO contra ELIANA HERNÁNDEZ CRUZ Y MARÍA MARGARITA NÚÑEZ MEDINA por **pago total de la obligación.**
2. **ENTREGAR** los títulos que se relacionarán a continuación a favor de la demandada ELIANA HERNÁNDEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.034, así:

No. Título	Valor	Demandado a quien se realizó el descuento
469030002657598	\$ 107.550,00	ELIANA HERNÁNDEZ CRUZ
469030002658410	\$ 744.243,00	ELIANA HERNÁNDEZ CRUZ
469030002658518	\$ 122.291,00	ELIANA HERNÁNDEZ CRUZ

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

4. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
5. Sin condena en costas

6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964d4cb8a9e43a9ebfa302d56d2ac4bba9a2994c340f86d0b9b0a8ab5f305ffd

Documento generado en 19/07/2021 12:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1657

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00381-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado: Andrés Mufid Janna Palacio

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 1636 del 02 de julio del 2021 *-por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en el numeral primero de la mentada providencia se manifestó que la placa del vehículo objeto del presente asunto es FRM 163, cuando lo cierto es que la placa corresponde a **ENY223**, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1636 del 02 de julio del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.**, en contra de **ANDRES MUFID JANNA PALACIO**, en relación con el vehículo de placas: **ENY223**, **por pago total de la obligación...”**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e3d18783a886ded68c4d92da427db2ce08c9040c9e563e5749e43a04145bf3

Documento generado en 19/07/2021 11:25:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1544

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00406-00
Demandante: Condominio Campestre Altos del Lili P.H
Demandado: Adriana Muriel Yepes

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Actualícese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que sean incluidas las cuotas de administración –ordinarias y extraordinarias– en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14344c5af355c0bc3c835825eb2b775a3aa5d4f5694e1f4bdbbeff9367ff48a
9**

Documento generado en 17/07/2021 09:06:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1737

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00409-00
Causante: José Manuel Ochoa
Demandante: Carmen Elena Ochoa Guerrero y Jeffrey Jair Ochoa

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En la parte introductoria de la demanda no se indicó; **i)** el domicilio de la parte demandante, **ii)** el número de identificación del menor Jeffrey Jair Ochoa y **iii)** los nombres y números de identificación de los asignatarios conocidos. (numeral 2º del art. 82 del C.G.P).

2. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si las señoras **PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARIA OCHOA VICTORA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA**, son asignatarias del causante. (numeral 5º del art. 82 del C.G.P).

De ostentar la referida calidad, alléguese la prueba del estado civil de las mismas. (Núm. 8º del artículo 489 del CGP en concordancia con el artículo 85 Ibídem).

3. Aclárese la pretensión No. 2.5 de la demanda, en el sentido de precisar el monto de los depósitos judiciales consignados a favor del causante por concepto de “**cánones de arrendamiento**”, para lo cual deberá allegar la respectiva consulta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia. (numeral 4º del art. 82 del C.G.P).

Igualmente deberá precisar: i) sobre que mueble o inmueble se causa dicho rubro, ii) la identificación de bien objeto del contrato, iii) nombre e identificación de los contratantes, iv) el valor del canon de arrendamiento y su forma de pago, v) el término de duración del mismo, y vi) si el referido contrato se encuentra relacionado en el inventario de activos del causante. Finalmente, deberá allegar prueba siquiera sumaria que acredite la existencia del contrato de arrendamiento aludido.

4. Aclárese la pretensión No. 2.6 de la demanda, en el sentido de precisar la relación que tiene la señora NELLY SIERRA OCHA, con el recaudo y custodia de los “**dineros (...) [causados] por concepto de cánones de arrendamiento o frutos civiles**”, para lo cual deberá precisar: i) sobre que mueble o inmueble se causa dicho rubro, ii) la identificación de bien objeto del contrato, iii) nombre e identificación de los contratantes, iv) el valor del canon de arrendamiento y su forma de pago, v) el término de duración del mismo, vi) si la referida señora fue designada como administradora o representante del causante para el cobro de dichos emolumentos y vii) la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales. (numeral 4º del art. 82 del C.G.P).

Así mismo deberá allegar prueba siquiera sumaria que acredite la custodia de dichos rubros en cabeza de la señora NELLY SIERRA OCHA.

5. Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandante y demandada recibirán notificaciones personales. (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P y artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

6. Alléguese el documento Registro Civil de Nacimiento del menor JEFFREY JAIR OCHOA – documento público otorgado en país extranjero - **atemperados a las exigencias establecidas en el artículo 251 del CGP.**

7. Alléguese los documentos aducidos como pruebas documentales y que respaldan la relación de pasivos, los cuales se relacionan a continuación: i) Park Ave funeral home Brookl NY valor US. \$1.745, ii) Extracto Bank of America US. \$ 2.150 y iii) Extracto Bank of America US. \$2.994, **atemperados a las exigencias establecidas en el artículo 251 del CGP.**

8. Alléguese la prueba enunciada como “(...) *audio de voz realizado en vida por el causante JOSE MANUEL OCHO, en la que expresa de manera libre y voluntaria sus deseos frente al bien inmueble objeto de este litigio (...)*”, toda vez que la misma no fue remitida con la demanda.

9. Alléguese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5° del artículo 489 del CGP.)

10. Alléguese el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP (Núm. 6° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 *Ibíd*em).

11. Alléguese el avalúo Catastral del bien inmueble objeto de sucesión, correspondiente a la presente a anualidad (2021). (Núm. 5° del artículo 26 del CGP).

12. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **DENIER PALACIOS MENA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conf

Código de verificación: **bb8fb2da67fc67eed7bb5f0eab7aa707fc088df9e713c70219a1fc496ed428d**
Documento generado en 17/07/2021 09:06:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 154

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00412-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. – E.S.P.
Demandado: Sandra Milena Guevara Rendón

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 5161090 y Factura de Servicios No. 1126879989) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P.**, distinguida con el NIT. 800.167.643-5 y en contra de la señora **SANDRA MILENA GUEVARA RENDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.301, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$274.720 M/CTE** a título de saldo de capital insoluto, incorporado en la factura de servicios número 1126879989.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**31/03/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **\$2.661.757 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 5161090 con fecha de vencimiento el día 01/09/2020.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**02/09/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4157038d4d8c1eb9c90c11eb5505e545d1927b7401315341c5c584ca54450d28

Documento generado en 17/07/2021 09:06:32 AM

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1546

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00412-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. – E.S.P.
Demandado: Sandra Milena Guevara Rendón

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA GUEVARA RENDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.301; predio distinguido con la matrícula número 370-116728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e56574819676fab7b605731f0fc0919e2ff615760c6dee9a1ee8dac6a2c1
a9**

Documento generado en 17/07/2021 09:06:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1716

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00414-00
Demandante: IH Administraciones y Seguros S.A.S
Demandado: Luis Alberto Barrios y otros.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad IH Administraciones y Seguros S.A.S, en contra de los señores Cristhian Camilo Barrios Leal, Luis Alberto Barrios y Carlos Alberto Barrios Leal, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 72B # 3N – 103, urbanización Floralía – 2 etapa de la COMUNA 6 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456e73da228bbc52c31ed50a1f63e421e46d5b3374292dee1ea1b6d03fbed**
Documento generado en 17/07/2021 09:06:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1747

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00440-00
Demandante: William Hernán García Meneses y otro.
Demandado: CONSTRUCTORA AIKI S.A.S

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado CONSTRUCTORA AIKI S.A.S, identificada con NIT. 900.178.588, en las entidades fiduciarias y bancarias enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$78.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5f1cdd7465c5199341b406d4ad036ab86307d6a8c0cf9d810ef9d8729cbaf8

Documento generado en 17/07/2021 10:16:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1746

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00440-00
Demandante: William Hernán García Meneses y otro.
Demandado: CONSTRUCTORA AIKI S.A.S

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la subsanación aportada por la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (acta de conciliación de fecha 12 de junio de 2020), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CONSTRUCTORA AIKI S.A.S, distinguida con NIT. 900.178.588, CANCELAR a favor de WILLIAM HERNAN GARCIA MENESES, identificado con C.C. 6.107.459, y JHOVANA LIZZETTE AGUDELO CADENA, identificada con C.C. 1.130.666.191, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$51.706.334.00** M/CTE por concepto de capital contenido en el acta de conciliación de fecha 12 de junio de 2020 obrante a folio 4-9.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ**, identificada con C.C. 1.144.073.060 y T.P. Nro. 279.186 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dec4e17ac932f0dff629dd19a63305370d0ee993d8b7bbca1e3080326127a3c

Documento generado en 17/07/2021 10:16:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1748

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00449-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: Erika Lisset Quiñonez Cuero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la subsanación aportada en términos, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (121000421655 / 8999000015969633 / 5432808175823270), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **ERIKA LISSET QUIÑÓNEZ CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.742.023, **CANCELAR** a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, Nit.860.043.186-6 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$46.190.295.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden 121000421655 / 8999000015969633 / 5432808175823270 obrante a folio 24.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto

806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA**, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. Nro. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80872dd5a48b598275a686f12dc881299f21fcd731babcb127d2c6023cebdfd6

Documento generado en 17/07/2021 10:16:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1740

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00449-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: Erika Lisset Quiñonez Cuero

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado ERIKA LISSET QUIÑONEZ CUERO identificada con C.C. No. 1.111.742.023, en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$69.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c1f5fdc7afaf0afabfb3924158504e737af7aa233b6bc5f1045a316693c8f2**

Documento generado en 17/07/2021 10:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1512

Proceso: Divisorio (venta de bien común)
Radicación: 2021-00461-00
Demandante: Leidy Girón Osorio
Demandado: Doris Hurtado Barbosa

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se acompañó un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras que reclama, si fuere el caso, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería suficiente a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación: **94ceadac19d7ee3d6bc205959361733d5a68932fabf661d2b8d808390ee3228b**
Documento generado en 17/07/2021 09:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1573

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00477-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandada: MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora aportar el requerimiento o la notificación correcta que trata el inciso segundo del numeral primero del art. 2.2.2.4.2.3. del decreto no. 1835 de 2015, toda vez que la allegada no coincide con los datos del vehículo que se pretende aprehender.
2. Revisado el certificado RUNT del vehículo objeto de la presente litis, no se evidenció dentro del mismo la existencia de la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA¹, identificada con NIT No. 830.001.432-4 como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f986085e2bbe5bb106b404d01bff1641fc8b61926301d98817069af4edfb839

Documento generado en 19/07/2021 09:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1789

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00500-00
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: Aulio Cesar Hinestroza Angulo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO (C.C. 16.474.676); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art.60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizarla aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO (C.C. 16.474.676).

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores – y a la Secretaría de Movilidad de Cali-, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: HZS056, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Color: BLANCO ARTICA, Modelo: 2015, carrocería: HATCH BACK, Motor: A690Q242881, Chasis: 9FBBSRALSFM390960, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO(C.C. 16.474.676), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., quien puede ser notificado la calle 93 B No. 19-31 piso 2 Edificio Glacial de Bogotá, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE en la Calle 18 N #6 N-07 Edificio el Diamante Oficina 403 en Cali, o a los correos electrónicos: gerencia@mcbrownferro.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819d5c726405dc2362c20218e5ad62a0a47675090730f0cbfa79a456de6449dc

Documento generado en 19/07/2021 11:25:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1785

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00503-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: Claudia Victoria Idrobo González

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora CLAUDIA VICTORIA IDROBO GONZALEZ (C.C. 66.914.423)); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art.60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizarla aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por CLAUDIA VICTORIA IDROBO GONZALEZ (C.C. 66.914.423)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores – y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: HYN 236, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO AUTOMATIQUE, Color: BLANCO ARTICA, Modelo: 2015, carrocería: HATCH BACK, Motor: C697Q008535, Chasis: 9FBBSRALAFM269409, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora CLAUDIA VICTORIA IDROBO GONZALEZ(C.C. 66.914.423), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., quien puede ser notificado la calle 93 B No. 19-31 piso 2 Edificio Glacial de Bogotá, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE en la Calle 18 N #6 N-07 Edificio el Diamante Oficina 403 en Cali, o a los correos electrónicos: gerencia@mcbrownferro.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A., se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7c691a58081a3b7517b891db2d36552f7f72f5eb7106ceca79915508393e62d

Documento generado en 19/07/2021 11:25:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No.1786

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
Radicación: 2021-00532-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Compañía de
Financiamiento
Demandada: Luis Fernando Jaramillo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO (C.C. 94.430.732); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pagodirecto contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por LUIS FERNANDO JARAMILLO (C.C. 94.430.732)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: IRL052, Carrocería: HATCH BACK, Marca: CHEVROLETH, Línea: SPARK, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2016, Motor: B12D1*386682KD3*, Chasis: 9GAMF48D2GB040149, Serie: 9GAMF48D2GB040149, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO (C.C. 94.430.732), inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Sabaneta.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien puede ser notificado en la calle 98 # 22-64 piso 9, en Bogotá. o en el correo electrónico: notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL en la oficina de abogado ubicada en la Calle 19 Norte N° 2N 29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, o al correo electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL¹, identificado con la C.C. 1.045.689.897 y T.P. Nro.306.000 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668914bfbeb78210eabff9a2f687bb7c6e569bde553cb7dc8b0784e2f7f6fc3c**
Documento generado en 19/07/2021 11:25:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1829

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario Pertenencia (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00536-00
Demandante: Demercio Montero Londoño
Demandado: Manrique Arturo Vélez Sierra Y Otro

Revisado el presente proceso se observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4 o 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 7 de Cali.

Así lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que **“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”** (negrilla y subrayado propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”** (negrilla y subrayado propio).

De esta manera y como quiera que el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado en uno de los barrios que compone la comuna 7, en donde funcionan los Juzgados 4º y 6º Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y al ser un proceso de mínima cuantía, es menester el rechazo de la presente demanda y su remisión de la misma al juez competente.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por carecer de competencia para conocer de ella, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 4º o 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

3. CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3131cc6549f74273a77339cac8f01bbd155839d60bdb68cb4cf4c7be462c6e19

Documento generado en 17/07/2021 10:37:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>